

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **13**

Fecha: 03/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180028200	Ordinario	PORVENIR S.A.	PUNTO ORIENTE TEXTIL S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A REVOCATORIA DEL PODER Y RECONOCE PERSONERIA	02/02/2021		
05266310500120180028500	Ordinario	PORVENIR S.A.	COOADMISERVIS	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A REVOCATORIA DEL PODER Y RECONOCE PERSONERIA	02/02/2021		
05266310500120180035800	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	P.AP. LTDA EN LIQUIDACION	El Despacho Resuelve: SE REVOCA PODER Y SE RECONOCE PERSONERIA	02/02/2021		
05266310500120180037800	Ordinario	CARLOS MARIO - SERNA MONTOYA	COOPERATIVA MULTIACTIVA ENVIGADO	El Despacho Resuelve: No repone auto.	02/02/2021		
05266310500120180047600	Ordinario	CAMILO MONTOYA CORREA	CERRAMIENTOS ARQUITECTONICOS S.A.S.	Auto que termina proceso por desistimiento	02/02/2021		
05266310500120180048300	Ejecutivo	PORVENIR	VIPERFIL S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A REVOCATORIA DEL PODER Y RECONOCE PERSONERIA	02/02/2021		
05266310500120190010700	Ordinario	SAUL ALEXANDER ORTEGA FLOREZ	ENMETALICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se abstiene de emplazar y no accede a medidas cautelares	02/02/2021		
05266310500120190012500	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	MARIA ELIZABETH MURILLO ESPINAL	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A REVOCATORIA DEL PODER Y RECONOCE PERSONERIA	02/02/2021		
05266310500120190028900	Ordinario	ELKIN DE JESUS - VASQUEZ GARCIA	AP3 CARNES S.A.	El Despacho Resuelve: El Juez del despacho se declara impedido	02/02/2021		
05266310500120190033400	Ordinario	LIBARDO ANTONIO ANGEL BRU	ANDINA DE CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A	Aprueba Conciliación SE APRUEBA CONCILIACION Y SE ARCHIVA	02/02/2021		
05266310500120190047300	Ordinario	MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA	PORVENIR	Auto que fija fecha audiencia de conciliación PARA EL DIA MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 2:30 DE LA TARDE	02/02/2021		
05266310500120200009900	Ordinario	RAMON DE JESUS VELEZ OCAMPO	IMPRESOS EL DIA LTDA	El Despacho Resuelve: SE ACLARA LA FECHA DE LA AUDIENCIA ES EL DIA MIERCOLES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 2.30 PM	02/02/2021		
05266310500120210005100	Accion de Tutela	JENNIFER ENITH - RIOS PALACIO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admitiendo tutela	02/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

**FIJADOS HOY 03/02/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**

**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**Radicado. 052663105001-2018-00282-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

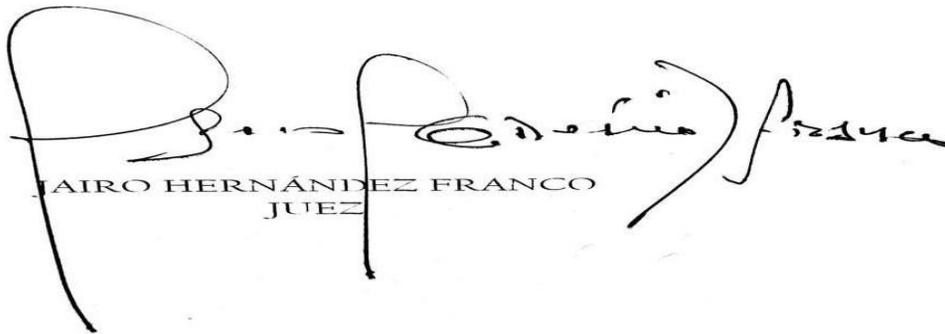
Envigado, Febrero Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ejecutivo Laboral, entra el despacho a resolver la revocatoria de poder a la Dra. MONICA MARIA GUZMAN DURAN, presentada por la señora representante legal de la sociedad ejecutante PORVENIR S.A.

En los términos del artículo 76, del CGP, dicha solicitud es procedente, razón por la cual, se acepta la revocatoria al poder otorgado a la Dra. MONICA MARIA GUZMAN DURAN.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, portadora de la TP. No. 282.098 del C. Sup. De la J., para representar a la parte ejecutante.

Notifíquese,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**Radicado. 052663105001-2018-00285-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

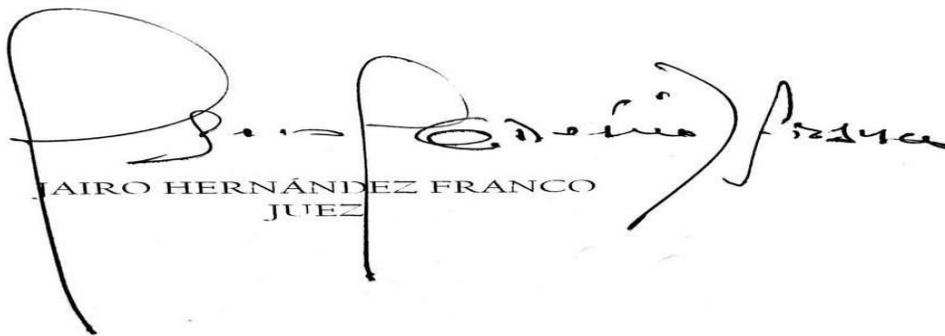
Envigado, Febrero Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ejecutivo Laboral, entra el despacho a resolver la revocatoria de poder a la Dra. MONICA MARIA GUZMAN DURAN, presentada por la señora representante legal de la sociedad ejecutante PORVENIR S.A.

En los términos del artículo 76, del CGP, dicha solicitud es procedente, razón por la cual, se acepta la revocatoria al poder otorgado a la Dra. MONICA MARIA GUZMAN DURAN.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, portadora de la TP. No. 282.098 del C. Sup. De la J., para representar a la parte ejecutante.

Notifíquese,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**Radicado. 052663105001-2018-00358-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

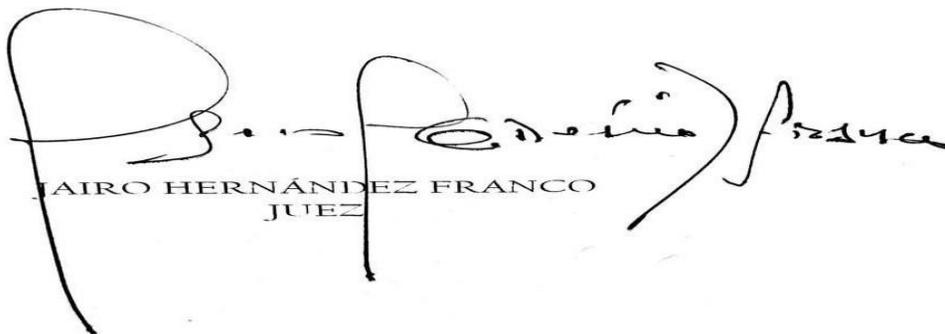
Envigado, Febrero Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ejecutivo Laboral, entra el despacho a resolver la revocatoria de poder a la Dra. MONICA MARIA GUZMAN DURAN, presentada por la señora representante legal de la sociedad ejecutante PORVENIR S.A.

En los términos del artículo 76, del CGP, dicha solicitud es procedente, razón por la cual, se acepta la revocatoria al poder otorgado a la Dra. MONICA MARIA GUZMAN DURAN.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, portadora de la TP. No. 282.098 del C. Sup. De la J., para representar a la parte ejecutante.

Notifíquese,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018 -00378-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario laboral, promovido por CARLOS MARIO SERNA, en contra de COOMULSER Y MUNICIPIO DE ENVIGADO, el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., interpone y sustenta recurso de reposición, en contra el auto del 24 de febrero de 2020, mediante el cual, se reconoció personería a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE ENVIGADO y se requirió a dicha entidad con el fin de que prosiguiera con las diligencias de notificación a la entidad llamada en garantía.

Aduce la sociedad llamada en garantía, que:

*“Por auto del 08 de febrero de 2019, se admitió llamamiento en garantía y se ordenó notificar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en el proceso de la referencia.*

*2. Según se desprende del escrito de la Apoderada del municipio de Envigado, la citación para notificación personal del referido llamamiento en garantía se radicó en la entidad que presentó el pasado 20 de febrero de 2019.*

*La apoderada del Municipio de Envigado presenta memorial el día 25 de febrero de 2019 con soporte de envío de la citación para la notificación del llamamiento en garantía.*

*4. Es cierto entonces que el proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaría de despacho, sin que se solicitara o realizara actuación, en este caso la notificación al llamado en garantía más de un año, es decir, transcurrió el término necesario para la aplicación de lo contemplado en el artículo 317 CGP.*

*5. El Despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, notificado por estados el 25 del mismo mes y año, reconoce personería a la apoderada del Municipio de Envigado y en ese mismo auto indica que: “De igual forma, se requiere a la*

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2018-378**

*parte demandada Municipio de Envigado, para que se sirva llevar a cabo las diligencias de notificación a la llamada en garantía, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 66 del CGP.”*

*6. La parte llamante en garantía –Municipio de Envigado- envía de nuevo citación para notificación personal del auto que admite llamamiento el día 10 de marzo de 2020, es decir, trece (13) meses después de admitido el llamamiento.*

*7. Es cierto también, que es más que evidente que transcurrió el tiempo necesario para dar aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, transcurrieron 18 meses desde la admisión del llamamiento hasta el día de hoy que nos notificamos por conducta concluyente del proceso y las actuaciones surtidas hasta la fecha.*

*8. De lo anterior se colige, que el llamamiento debe declararse ineficaz, toda vez que el Despacho debió dar aplicación al artículo 66 del ya mencionado código, en lugar de requerir a la parte interesada en el llamamiento para que realizara las gestiones para la notificación del mismo.”*

Por lo que solicita:

*“PRIMERO. Se reponga el auto de fecha 24 de febrero del 2020 notificado por estados el 25 del mismo mes y año en el sentido de considerar, en primer lugar el desistimiento del proceso por el cumplimiento del lapso de tiempo sin que se solicite o realice actuación alguna.*

*SEGUNDO. En caso que no se reponga la decisión en el sentido de declarar el desistimiento tácito del proceso, se reponga la decisión y en su lugar, se proceda a declarar la ineficacia del llamamiento en garantía por superar con creces el termino de seis (6) para la notificación del mismo en los términos del Art. 66 del C.G.P.”*

#### **CONSIDERACIONES**

El despacho no repone su decisión, con base en los siguientes argumentos:

El artículo 63 del CPL, establece que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios y que se interpondrá, dentro de los dos días siguientes a la notificación en estados.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2018-378**

Este despacho mediante auto de sustanciación del 07 de febrero de 2019, accedió a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el MUNICIPIO DE ENVIGADO, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., y ordenó su notificación del auto admisorio y del llamamiento en garantía, en vista que de que no se había logrado la notificación personal a dicha entidad, mediante auto de sustanciación del 24 de febrero de 2020, se reconoció personería a la apoderada judicial del Municipio de Envigado y la requirió para que continuara con las diligencias de notificación a la llamada en garantía. Subrayas del despacho.

Siendo claro, conforme a la normatividad transcrita, que frente a dicha providencia no procede el recurso de reposición por tratarse de un auto de sustanciación o de simple impulso del proceso, razón por la cual, las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte llamada en garantía, debieron realizarse a través de una figura diferente y no a través de la reposición del auto de sustanciación.

Conforme a lo anterior, no se repone la decisión.

CUMPLÁSE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**Radicado. 052663105001-2018-00483-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

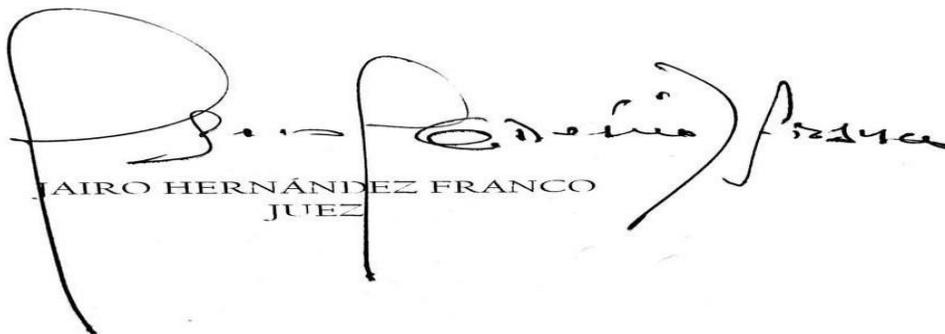
Envigado, Febrero Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ejecutivo Laboral, entra el despacho a resolver la revocatoria de poder a la Dra. MONICA MARIA GUZMAN DURAN, presentada por la señora representante legal de la sociedad ejecutante PORVENIR S.A.

En los términos del artículo 76, del CGP, dicha solicitud es procedente, razón por la cual, se acepta la revocatoria al poder otorgado a la Dra. MONICA MARIA GUZMAN DURAN.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, portadora de la TP. No. 282.098 del C. Sup. De la J., para representar a la parte ejecutante.

Notifíquese,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00107-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la la apoderada de la parte demandante, esto es, la existencia de una nueva direccion de notificacion de la demandada, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de emplazamiento, hasta tanto realice las diligencias de notificacion en la CRA 27B No 39 S-70 . Envigado.

De otro lado, no se accede a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, por cuanto, en materia laboral existe norma expresa que regula la medida cautelar que procede en los procesos ordinarios laborales, esto es, la consagrada en el artículo 85 A del C.P.L y S.S. que establece lo siguiente:

“ *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

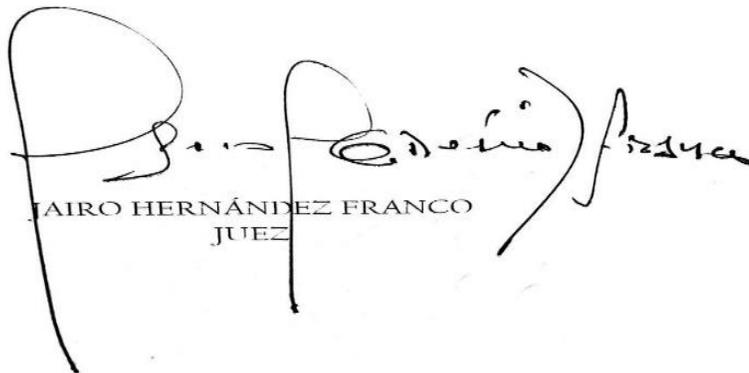
*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-0227**

*Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”*

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**Radicado. 052663105001-2019-00125-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

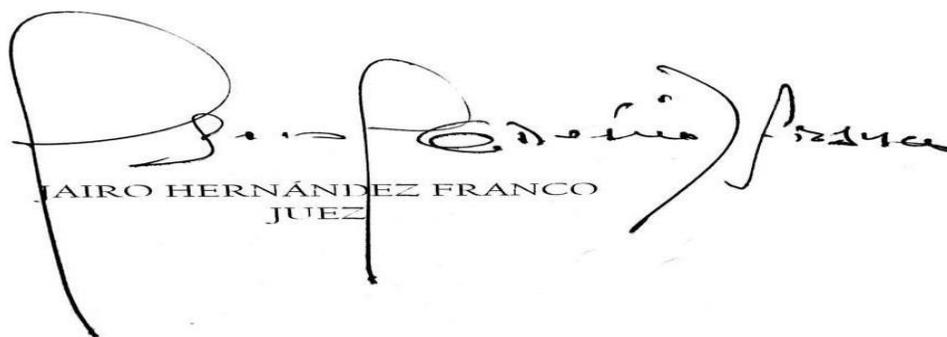
Envigado, Febrero Dos (02) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ejecutivo Laboral, entra el despacho a resolver la revocatoria de poder a la Dra. MONICA MARIA GUZMAN DURAN, presentada por la señora representante legal de la sociedad ejecutante PORVENIR S.A.

En los términos del artículo 76, del CGP, dicha solicitud es procedente, razón por la cual, se acepta la revocatoria al poder otorgado a la Dra. MONICA MARIA GUZMAN DURAN.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO, portadora de la TP. No. 282.098 del C. Sup. De la J., para representar a la parte ejecutante.

Notifíquese,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	43
Radicado	052663105001-2019-00289-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ELKIN DE JESUS VASQUEZ GARCIA
Demandado (s)	AP3 CARNES S.A

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro presente proceso ordinario laboral de única instancia, el suscrito Juez, se declara impedido para seguir conociendo del mismo, pues a la luz del artículo 141 del Código General del Proceso se configura la causal prevista en su numeral 9º que establece lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Dicha causal se configura, en el hecho de que he sido cliente asiduo del establecimiento de Comercio AP3 CARNES ENVIGADO PRINCIPAL y, surgieron lazos de amistad muy fuertes con el señor JUAN CARLOS AGUIRRE PEREZ, miembro principal de la junta directiva suplente del gerente de AP3 CARNES S.A, desde hace varios años.

Así mismo, me permito manifestar que el señor demandante ostenta la calidad de cuñado del hermano de mi cónyuge, motivo por el cual, se tiene una relación cercana con el mismo.

En consecuencia de lo anterior, y en vista de que en el Municipio de Envigado solo existe un juzgado laboral del Circuito, se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala laboral, a fin de que resuelva el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-0473-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve la señora **MIRIAM CONSUELO MURCIA BEDOYA** en contra de **PORVENIR S.A. - COLPENSIONES, PROTECCION S.A.** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, se señala el día **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**

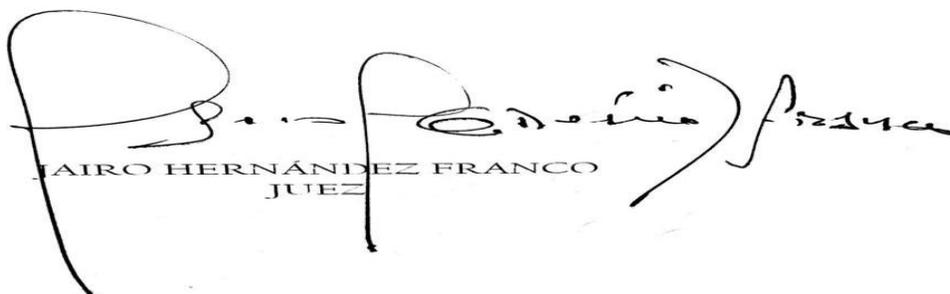
Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Doctora **PAOLA GAVIRIA QUINTERO**, portador de la T.P. No. 221.371 del C. S. J., para representar los intereses de la parte demandada.

Se le reconoce personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. J., para representar los intereses de la parte demandada.

Se le reconoce personería a la Doctora **ANA MARIA GIRALDO VALENCIA**, portador de la T.P. No. 271.459 del C. S. J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en la  
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-0099-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Envigado, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

En ocasión a memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se hace la aclaración y se informa que la fecha fijada para realizar la audiencia art 77 C.P.L. Y S.S. Es el día MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS VENTIDOS (2022) A LAS 2:30 (P.M).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en  
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00  
a.m.) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario